

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 11 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 483/2018

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña. XXXX

ABOGADO: DANIEL NAVARRO GONZALEZ

PROCURADOR D./Dña. XXXX

Demandado: WIZINK BANK S.A.

PROCURADOR D./Dña. XXXX

SENTENCIA Nº 192/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. XXXX

Lugar: Madrid

Fecha: nueve de septiembre de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 18 de abril de 2018 la Procuradora de los Tribunales D./Dña. XXXX, en el nombre y representación de D./Dña. XXXX presentó demanda de juicio ordinario frente a WIZINK BANK S.A. por la que con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes terminaba suplicando el dictado de una sentencia por la que:

«a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 1303 del Código Civil; b) Se CONDENE, en virtud del art. 1303 del CC y el art. 3 de la Ley Azcárate, a la entidad WIZINK BANK, S.A., a fin de que devuelva a mi mandante la cantidad que exceda del total de capital prestado que haya dispuesto, defiriendo para ejecución de sentencia la determinación concreta del capital que se haya de devolver, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la parte demandante; c) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada»

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar a la demanda interpuesta de contrario.

TERCERO. En fecha 26 de septiembre de 2018, el Procurador de los Tribunales D./Dña. XXXX actuando en nombre y representación de WIZINK BANK S.A. presentó escrito, contestando y oponiéndose a la demanda interpuesta de contrario.

CUARTO. Admitido a trámite el escrito de contestación se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa, que tuvo lugar el día 8 de julio de 2019, a la que comparecieron ambas partes debidamente asistidas y representadas. Resueltas las cuestiones procesales que podrían impedir la válida prosecución del proceso y su terminación mediante sentencia sobre el fondo, se fijaron los hechos controvertidos y se recibió el pleito a prueba. Las partes interesaron sus respectivos medios probatorios que se admitieron en los términos registrados en la grabación y se señaló fecha para la celebración del juicio.

QUINTO. El juicio tuvo lugar el día 9 de septiembre de 2019, en el que se llevó a cabo la práctica de la prueba admitida. Formuladas por las partes oralmente sus conclusiones, el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la procuradora de los tribunales Sra. XXXX en nombre y representación de Dña. XXXX Ales acción de nulidad absoluta por usurario del contrato "Tarjeta de Crédito Citi" suscrito entre las partes en litigio el 27 de octubre de 2008 contra Wizink Bank SA, que se opone a la pretensión jurídica deducida en la demanda.

SEGUNDO.- La acción ejercitada trae causa del contrato de crédito al consumo bajo el sistema revolving suscrito entre las partes en litigio el 27 de octubre de 2008 por falta del control de incorporación y de transparencia y por el carácter usurario del interés remuneratorio pactado, TAE 26,82 %1. Se opone la parte demandada alegando que nos encontramos ante un interés remuneratorio y que y que la cláusula de las condiciones contractuales en la que se recoge es clara y comprensible, por lo que no puede considerarse nula ni abusiva por falta de transparencia al superar el control de transparencia y niega que sea abusivo un interés remuneratorio del 26'82%, atendiendo al cuadro de los tipos de interés del Banco de España correspondientes a los años 2010, 2011 a 2016 y 2017, siendo que antes del año 2010 no existen datos estadísticos.

TERCERO.- Analizando la solicitud de la tarjeta y su clausulado nos encontramos que la cláusula que fija el interés remuneratorio en un 26'82% se encuentra en el reverso de un formato impreso donde el tamaño de la letra hace a este prácticamente ininteligible obligando a realizar un esfuerzo que invita a la no lectura del clausulado al impedir una lectura fácil. Ante dicha circunstancia procede traer a colación el artículo 80.1 LGDCU, que exige concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, y a su vez, accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido, y la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, que en sus artículos 4.2 y 5 exigen que las "cláusulas se redacten de manera clara y comprensible". Dado que la solicitud de la tarjeta no recoge de forma clara y precisa las condiciones económicas esenciales asumidas por el consumidor en pago de los servicios ofertados en los términos legalmente expuestos procede declarar que las estipulaciones reguladoras del precio o coste a soportar por el consumidor, infringen la regulación aplicable y no superan los controles de incorporación y de transparencia.

Y en este orden , con relación al orden al doble control de transparencia procede traer a colación la STS Pleno 23 de diciembre 2015 que establece "este doble control consistía en que, además del control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, " conforme a la Directiva93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio , el control de transparencia , como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil (EDL 1889/1) del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran

el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo ".

El control de transparencia requiere pues que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato. En definitiva las condiciones esenciales del contrato deben redactarse de manera clara y comprensible.

El art. 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE, antes citado, conecta esta transparencia con el juicio de abusividad (" la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a (...) siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible "), porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de producto, de entre los varios ofertados.

Ninguna prueba se ha practicado, recayendo sobre la demandada la carga de la prueba en virtud del principio de la facilidad probatoria, de la que resulten las comunicaciones de los movimientos de la tarjeta.

la STS de 25 de noviembre de 2015 declaró abusivo un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor, en el que se fijaba un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

Así mismo el art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece: " Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales" aplicable de acuerdo con el art. 9 " a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido", por lo que puede aplicarse al crédito revolving por ser una modalidad de crédito al consumo.

CUARTO.- Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En el caso que nos ocupa ya se ha manifestado que no supera el control de transparencia por lo que

cabe entrar a analizar el carácter abusivo, usurario, del interés remuneratorio pactado, 26,82TAE.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto de autos procede considerar usurario el interés remuneratorio del 26'82% TAE por cuanto es " notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", atendiendo al cuadro de tipos de interés que se aporta por la propia recurrente a los autos, que no incluye los correspondientes al año 2009, pero que todos ellos apenas superan el 20%.

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea " manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Como señala la STS de 25 de noviembre de 2015 un interés remuneratorio del 26'82% TAE debe ser considerado usurario, pues concurren los dos requisitos legales mencionados, dado que en su sentencia el Tribunal Supremo considera usurario un interés remuneratorio inferior del 24,6% TAE.

QUINTO.- Las consecuencias jurídicas de la nulidad radical y absoluta que se declara por el carácter usurario del crédito son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. Y puesto que la parte actora ha abonado la cantidad de 31.373,06 euros dicha cantidad ha de ser deducida del capital dispuesto, única cantidad que ha de devolver la parte actora pues no se adeuda cantidad alguna por intereses remuneratorios dada su declaración de usurarios.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 394 de la LEC procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

Estimo la demanda formulada por la procuradora de los tribunales Sra. XXXX en nombre y representación de Dña. XXXX contra Wizink Bank SA, y en su mérito

declaro la nulidad del contrato “Tarjeta de Crédito Citi” suscrito el 27 de octubre de 2008 y declaro que la actora solo está obligada a restituir la cantidad dispuesta del crédito sin intereses y condeno a la parte demandada a devolver a la parte actora la cantidad pagada en exceso. Con expresa condena en costas a la parte demandada. Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta XXXX-XXXX-XXXX de este Órgano. Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN XX-XX-XXXX-XXXXXXXX, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos XXXX

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe